



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 065 -2015-MDL/GM
Expediente N° 001800-2010
Lince, 09 MAR 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001800-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **JUANA RIVERA LOZANO**, con domicilio en Av. Petit Thouars N° 2249 Puesto 61-Asociación de Puestos y Tiendas del Mercado Lobaton N° 01- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de junio de 2010, la administrada **JUANA RIVERA LOZANO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 051-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 01 de junio del 2010 que declaro improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 191-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de mayo del 2010 impuesta por la comisión de la infracción tipificada como "*Por carecer de carné de salud o estar vencido tanto de los propietarios y/o de los ayudantes (por trabajador)*";

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que la sanción constituye abuso de autoridad, ya que la municipalidad obliga a portar el carné de salud, a pesar de que el artículo 13 de la Ley N° 26842- Ley General de Salud, dispone que ninguna autoridad pública podrá exigir como condición para ejercer actividades de comercio y/o afines la presentación del certificado de salud o carné de salud, asimismo señala que, la Ordenanza N° 141-1998-MML esta derogada;

Que, tal como se indica en la Notificación de Infracción N° 1861-2010 (fs. 01), emitida el 13 de abril del 2010, en el establecimiento ubicado en Mdo. Lobatón N° 01 Puesto 364, Av. Abel Bergasse Du Petit Thouars N° 2249- Lince, se verificó que la señora *Mariela Lozano Galindo (cocina)* y *Meri Torres Uscamayta ayudante de cocina*, carecen del carné de salud, conducta que de acuerdo al actual cuadro de infracciones, aprobado por Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, constituye infracción, de la cual es responsable quien ejercía o realizaba esa conducta, a quien se le impuso la sanción materia de impugnación;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Ordenanza N° 214-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas es legal y de aplicación a los administrados;

Que, el artículo 13° de la Ley General de Salud N° 26842 establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documento similar como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines, así también el artículo 122° de la referida





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 065-2015-MDL/GM

Expediente N° 001800-2010

Lince, 09 MAR 2015

ley estipula que la autoridad de salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, conforme a las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud. Asimismo, el artículo 127° de la acotada norma establece que las municipalidades quedan sujetas a la supervigilancia de la autoridad de salud en el ámbito nacional y las entidades públicas que, por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales, están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales;

Que, en orden a ello, le corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, por lo que la ordenanza impugnada no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni la libertad de trabajo, por cuanto lo que persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se transmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos, siendo una de estas medidas el otorgamiento del control sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos;

Según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la Ordenanza N° 141-MML instituyó al Carné de Salud como un medio eficaz de prevención y control de las condiciones de salubridad e higiene de las personas que atienden al público o manipulan alimentos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de todo miembro de la comunidad a la protección de su salud, señalando expresamente en su artículo 5° la obligación a todas estas personas, sin excepciones, a portar el Carné de Salud como documento personal e intransferible;

Que, es preciso mencionar que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida al cumplimiento de las condiciones sanitarias que todo establecimiento comercial debe observar, por lo que detectada la conducta infractora, resulta fundada la imposición de la sanción;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró improcedente la reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 065-2015-MDL/GM

Expediente N° 001800-2010

Lince, 09 MAR 2015

Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por la administrada, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la SUBGERENCIAL N° 051-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 01 de junio del 2010;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 117-2015-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **JUANA RIVERA LOZANO**, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 051-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 01 de junio del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Oficina de Administración Tributaria por intermedio de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

CARGO DE RECEPCION

Siendo las 10.55 hrs del día 11 del mes de MARZO del 2015 se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 065-2015-MDL/GM en el domicilio del obligado: Juana Rivera Lozano ubicado en Av. Petit Thouars # 2249 Puerto 364 Lince se entendió la diligencia con Rafael Roberto H. Huicho DNI: 07598860 Relación con el

Administrado de

- Titular
 Representante Legal
 Familiar
 Empleado
 Otros, especificar _____


Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____ se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____ me apersoné a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____ DNI: _____ Relación con el Administrado de _____ quien: -

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
 Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
 Se negó a recepcionar la Carta
 No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

Notificador:

Nombre: Laureano Quijpe Gutiérrez

DNI: 07568526

Firma: 

Testigo 1:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____